

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA

MATERIA: Pertinencia Proyecto Restauración Centro Cultural, comuna de Renaico".

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 233 /

Temuco, 25 OCT. 2016

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; el Decreto Supremo N° 40 de 2012, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución N° 1.600 de 2008, que fija texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Resolución N° 55/92, ambas de la Contraloría General de la República; la Res. Ex. DD.PP. N°586 del 21.04.2014, que designa Director Regional (S), de la región de La Araucanía y las demás normas aplicables al proyecto
- 2.- El artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.-El Ordinario N° 770 de fecha 5 de octubre de 2016, presentado por el Sr. **Alex Castillo Salamanca, Alcalde (S) de la Comuna de Renaico.**

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el Artículo 10° de la actual Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3° del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, establecen las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; donde, dentro de dichas actividades se encuentran "Ejecución de obras, programadas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita (letra p del Artículo N°3 del D.S. N°40/2012).
- 2.- Que mediante presentación de la I. Municipalidad de Renaico solicita pronunciamiento respecto de obras de restauración del Centro Cultural de Renaico, declarado Monumento Histórico mediante Decreto N° 254 de fecha 18 de julio de 2011. Para lo cual se repararán grietas, reforzarán muros con malla electro soldada, aplicación de resinas, reforzar entre piso de biblioteca con vigas de acero, integrar un nuevo cuerpo separado a los dos volúmenes de edificios (nuevo cuerpo con baños, duchas, camarines, ascensor, deposito, sala de máquinas y bodega), desarmar volumen adosado al muro poniente que altera edificio original, desarmar estructuras metálicas de cancha techada, impermeabilizar fundaciones originales del muro central, eliminar tabiquería interior que alteran espacios como baños y otros, reparar bajadas de agua, restituir elementos decorativos de hormigón, restituir piezas dañadas de madera originales, restaurar piso de madera e incorporar piso de madera nuevo en lugares necesarios, conservar cielo existente, rehacer complementa mente instalaciones eléctricas, sanitarias y de climatización, intervenir todo el terreno con diseño de plaza de cultura con espacios de espectáculos exteriores y espacios de estancia sombreada con cubiertas de telas tensadas y jardinería.
3. Con fecha 15 de enero de 2016 se publicó dictamen N° 4000/16 de la CGR que establece que los recursos de valor patrimonial cultural reconocidos en los IPT son áreas protegidas para el SEIA, el que señala "*La circunstancia de que las menciones específicas que señala el art. 10 letra p) aludan únicamente a zonas de protección de recursos de valor natural, no implica, por sí sola, que el intérprete deba restringir sólo a esas zonas el alcance de las expresiones amplias que se consignan al final del mismo al referirse a obras, programas o actividades que se ejecuten en "cualquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial"*".

Por lo que, se entiende que son áreas protegidas para fines de ser evaluadas en el SEIA, las siguientes:

- a. Zona de Protección de Recursos de Valor Natural: Parques Nacionales, monumentos naturales, reservas nacionales, etc.
- b. Zona de Protección de Valor Patrimonial Cultural: Zonas o inmuebles de conservación histórica que defina el Plan Regulador e inmuebles declarados monumentos nacionales en sus distintas categorías, los cuales

deben ser reconocidos por el IPT respectivo. En este sentido, cabe tener presente que la Ley N° 17.288 de 1970 de Monumentos Nacionales distingue cinco categorías:

- Monumento Histórico.
- Monumento Público.
- Zona Típica.
- Monumento Arqueológico.
- Santuario de la Naturaleza.

4. Ahora bien, en relación a lo anterior se debe dar aplicación al Instructivo N° 131456/2013 que imparte instrucciones sobre las consultas de ingreso al SEIA en cuanto a determinar de si se trata de un cambio de consideración (art. 2 RSEIA), el que señala:

a. Se entiende que un proyecto sufre un cambio de consideración cuando el Art. 2 del RSEIA establece:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o (con RCA).

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente (con RCA).

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que hayan sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.

5.- Que, según lo expuesto anteriormente, esta Dirección Regional considera las obras de restauración y complementarias emplazadas fuera del área de protección, no son actividades susceptibles de causar impacto ambiental de carácter significativo toda vez que no afectan el bien ambiental protegido, sino al contrario permiten recuperar el valor histórico del inmueble sujeto de protección. Además, se entiende que un proyecto no sufre un cambio de consideración cuando:

a. Una obra de mantención o conservación de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto prevenir el deterioro de algunos de sus elementos.

b. Una obra de reparación o rectificación de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto arreglar, enmendar, corregir o remediar uno o más de sus elementos que se encuentren rotos o estropeados, o que no funcionen tal como en su primer estado.

c. Una obra de reconstitución de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto volver a constituir o rehacer uno o más de sus elementos.

d. Una obra de renovación de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto hacer como nuevo o volver a su primer estado uno o más de sus elementos.

RESUELVE:

1º.- DECLARAR, que las actividades del Proyecto Restauración Centro Cultural en la comuna de Renaico, **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, ya que no cumple con los requisitos establecidos en la legislación ambiental vigente. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas en los servicios públicos correspondientes.

2º.- Que, cumplo con señalarle que este pronunciamiento se emite sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual cualquier omisión, error o inexactitud es de su exclusiva responsabilidad.

3º.- Que, procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



CRISTIAN LINEROS LUENGO
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

CLL/DUS

Distribución:

- Indicada
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo SEA GDOC N°24246/2016